

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTES:** JDCL/8/2017.**ACTOR:** HUMBERTO VEGA VILICAÑA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/8/2017**, interpuesto por el ciudadano **Humberto Vega Villicaña**, quien por su propio derecho impugna el acuerdo número **IEEM /CG/15/2017**, denominado: "POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO HUMBERTO VEGA VILICAÑA, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS", aprobado por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

solemne para dar inicio al proceso electoral 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, en el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

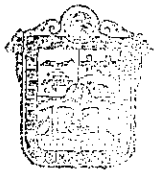
b) CONVOCATORIA. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo correspondiente 2017-2023.

c) PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN. En fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente para el proceso electoral 2016-2017, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

d) REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR OMISIONES. Analizada la solicitud de intención referida en el numeral anterior, El Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano actor, en misma fecha, las omisiones detectadas en el escrito de intención de postularse como candidato independiente, para el efecto de que las subsanara en un plazo de cuarenta y ocho horas.

e) ESCRITO POR EL CUAL SE SUBSANAN LAS OMISIONES. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de subsanar las omisiones solicitadas.

f) ACTO IMPUGNADO. En fecha quince de enero de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número IEEM/CG/15/2017, denominado: "POR EL QUE SE TIENE POR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO HUMBERTO VEGA VILICAÑA, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”, en adelante acuerdo número IEEM/CG/15/2017, por el que se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención a postularse como Gobernador del Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha veinte de enero del año en curso, el actor **Humberto Vega Villicaña**, presentó escrito de Recurso de Revisión ante el Instituto Electoral del Estado de México.

III. TRAMITACIÓN. En fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete, la autoridad señalada como responsable publicó cedula de notificación, razón de fijación y certificación del término de la publicidad de la presentación del medio de impugnación, interpuesto por el **C. Humberto Vega Villicaña**, en términos de lo dispuesto por los artículos 413 y 422 del Código Electoral vigente en la entidad; asimismo, en fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad se retiró de los estrados la cédula de notificación, habiendo transcurrido el plazo de setenta y dos horas sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO ESPECIAL INTERPUESTO POR EL C. HUMBERTO VEGA VILICAÑA.- En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/0578/2017 remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve.

V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el oficio de mérito y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número JDCL/8/2017; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

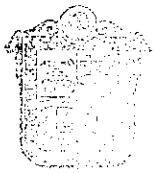
VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdos de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, así también admitió las pruebas aportadas y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), fracción II y IV, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado mediante la figura de aspirante a candidato independiente.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Es preciso aclarar que el escrito que contiene el medio de impugnación, presentado por el actor, lo hace por la vía de Recurso de Revisión, y que si bien es cierto el artículo 408 fracción I del Código Electoral del Estado de México, menciona que dicho recurso será procedente exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

podrá ser interpuesto entre otros por candidatos independientes para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas distritales y municipales; lo procedente es resolverlo como un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Estado de México, en atención a que el presente medio de impugnación fue promovido por un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derecho de ser votado en el presente proceso electoral, ello con apego al artículo 409 párrafo primero inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos, se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".

Así las cosas, el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México señalado como responsable.

Por otro lado, en el escrito se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentra el **nombre** del actor, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque el promovente del juicio es un ciudadano



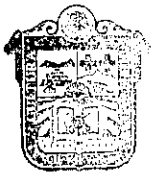
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que actúa por su propio derecho; en consecuencia, al acreditarse que es un ciudadano del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es por lo que tiene la legitimación suficiente, para iniciar el medio de impugnación de mérito.

Por lo que respecta a la **personería**, tal requisito no le es exigible al actor, en virtud de que actúa por propio derecho.

En cuanto a la **presentación oportuna** de la demanda, teniendo en cuenta que el acto impugnado por el incoante, es el acuerdo número IEEM/CG/15/2017 de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023, mismo que le fue notificado el dieciséis de los corrientes, se tiene que el plazo que tuvo el promovente para incoar su medio de impugnación corrió del diecisiete al veinte de enero de año en curso; en consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda el pasado veinte del mismo mes y año, conforme al sello de recepción que corre agregado a foja tres [3] del sumario, es por lo que se tiene presentada la demanda en tiempo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a la exigencia de formular agravios, este se tiene por colmado, en virtud de que el promovente dirige su medio de impugnación a atacar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

En cuanto hace al **interés jurídico**, este Tribunal se lo reconoce al promovente, pues el hecho de tenerle por no presentado el escrito de manifestación de intención para aspirar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, podría vulnerar el derecho político electoral de participar como candidato independiente en el presente proceso electoral, en términos del artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a la **definitividad** del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguno que previo a la presente instancia, que pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Finalmente, respecto a las causales de **sobreseimiento**, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna de ellas, en razón de que el actor no se ha desistido de su medio de impugnación; el acto no se ha modificado o revocado por la autoridad responsable que provoque que el medio de impugnación se quede sin materia; como se ha analizado no se actualiza ninguna causal de desechamiento y, en autos, no está acreditado que el actor haya muerto o que se le hayan suspendido sus derechos político electorales.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales lo adecuado es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda se tiene que el actor señala que a través del acuerdo IEEM/CG/15/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha quince de enero del presente año, por el que se le tuvo por no interpuesto su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, por el periodo 2017-2023, en virtud de que dicho acuerdo, a su decir, carece de fundamentos gramaticales y de orden sistémico, al querer obligarlo a que en el acta constitutiva de la Asociación Civil se designen a las personas que desempeñaran las funciones de representante legal y administrador de los recursos financieros, cuando en términos del artículo 24 fracciones VII y VIII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, es hasta el registro de las candidaturas independientes cuando se realiza tal designación; por lo que, considera, no existe obligación de designar a tales personas en la etapa que nos encontramos, por lo cual se vulnera su derecho a ser votado contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende, que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/15/2017 y se le tengan por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

designadas a las personas que menciona en su escrito de fecha once de enero del año dos mil diecisiete por el que, a su consideración, subsanó las omisiones requeridas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

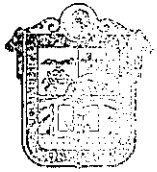
QUINTO. LITIS.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fue emitido conforme a derecho o bien como lo señala el actor le debieron haber tenido por subsanadas las omisiones requeridas y tenerle por presentado el escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor hace valer que en el acuerdo número IEEM/CG/15/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó tenerle por no presentada la manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al quince de septiembre del año dos mil veintitrés, en virtud de que no cumplió con los requisitos establecidos en la ley electoral, específicamente el relativo a que en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil no se designaron a las personas responsables de la representación legal y de la administración de finanzas de la Asociación; sin embargo, a su decir, tal designación no debe llevarse a cabo en esta etapa del proceso electoral, pues considera que en términos del artículo 24 fracciones VII y VIII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes es hasta el registro de la candidatura independiente cuando debe realizarse tal designación.

En tal virtud, en estima del actor, el Consejo General actuó de forma indebida al no analizar esta circunstancia, lo que le impide seguir participando en su aspiración para obtener el registro como candidato

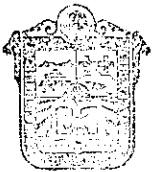

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

independiente lo que le conculca el derecho contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de ser votado bajo la modalidad de candidato independiente.

Es así que en la fracción II del artículo 35 de la Constitucional Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del ordenamiento señalado, ordena que las leyes de los Estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cumplimiento al mandato Constitucional Federal, las candidaturas independientes en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29; De tal forma que en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México, el legislador local previó los requisitos que los ciudadanos interesados en postular una candidatura independiente, deben cumplir, para lograr tal fin.

En específico, el artículo 95 de la ley de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

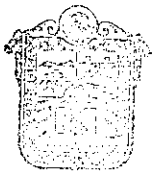
Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva **para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En este mismo sentido, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en su artículo 13, señala que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 13 Con la manifestación de la intención, el (la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En tanto que, el artículo 24 del reglamento en cita establece que:

Artículo 24. *Los(as) ciudadanos(as) que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.

II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.

III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo

IV. Ocupación del(a) solicitante.

V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.

VI. Cargo para el que se pretenda postular el(la) solicitante.

VII. Designación del(a) representante legal.

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Como podrá observarse, los ciudadanos que pretendan contender de forma independiente en alguna elección local, deberán:

1. Hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.
2. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

La persona jurídica colectiva deberá estar **constituida**, por lo menos, con:

- a. El aspirante a candidato independiente.
 - b. Su representante legal.
 - c. El encargado de la Administración de los Recursos.
3. La asociación se creará con base en el modelo único de Estatutos, que para tal efecto establezca el Instituto Electoral del Estado de México.
 4. También deberá acreditarse el alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación civil creada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

5. Se deberá anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Con base en los ordenamientos y lo hasta aquí señalado, para este Tribunal es **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, **no le asiste la razón al ciudadano incoante**, en cuanto señala que no existe la obligación de nombrar en la escritura pública de la asociación, en esta etapa del proceso, al Representante Legal y al encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; ello, porque si bien es cierto, el artículo 24 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, señala en sus fracciones XVII y XVIII que la designación de tales personas es hasta el momento de la solicitud del registro de la candidatura independiente, Ello no significa que, no deban nombrarse en la constitución de la Persona Jurídica-Colectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello se considera así, porque como lo propone la responsable el verbo **constituir [constituida]** utilizado en el último párrafo del artículo 95 del Código Comicial Local, significa

1. tr. *Formar, componer, ser.*
2. tr. *Establecer, erigir, fundar.*
3. tr. *Dotar a alguien o algo de una nueva posición o condición.*
4. tr. *Depositar una cantidad de dinero.*
5. tr. p. us. *Obligar a alguien a hacer algo.*
6. prnl. *Asumir obligación, cargo o cuidado.*
7. prnl. *Dicho de un tribunal, un consejo, una junta, etc.: Reunirse o congregarse.*
8. prnl. *Dicho de una persona, especialmente de una autoridad: Presentarse en un lugar."*

De las acepciones señaladas, y de una interpretación gramatical, se puede concluir válidamente que **constituir** significa **crear, componer o formar**; de tal modo que el último párrafo del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, se puede leer de la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

siguiente manera:

"La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar [creada o conformada] con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

En tal sentido, si tal dispositivo legal establece que la persona jurídica colectiva deberá estar conformada por lo menos con:

1. El Aspirante.
2. El Representante Legal
3. El Encargado de la Administración de los Recursos.

Resulta lógico para este Tribunal, arribar a la conclusión que el nombramiento de estos cargos deberá hacerse en la creación de la persona jurídica colectiva, puesto que sin el nombramiento de estos, la asociación no podrá existir.

En este mismo orden de ideas, se tiene que de una interpretación sistémica del artículo 95 del código comicial local, en relación con 94, 98, 104, 105, 106, 109, 110, 111 del mismo cuerpo legal, que establecen:

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Artículo 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 104. La cuenta a la que se refiere el artículo 95 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 105. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 106. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

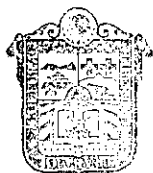
postulado.

Artículo 109. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 110. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de este Código.

Artículo 111. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de este Código.

Se crea un sistema tendiente a fiscalizar los recursos usados por los aspirantes a candidatos independientes en los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano. En tal virtud, si el artículo 111 del código comicial local establece la obligación del aspirante de nombrar a las **personas encargadas del manejo de los recursos financieros y administración, en relación con el último párrafo del artículo 95 citado con antelación, se tiene que dicho nombramiento debe realizarse en la escritura pública que constituya la Asociación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, contrario a lo señalado por el ciudadano incoante, sí existe la obligación de nombrar al representante legal y al encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio estriba en lo siguiente:

El ciudadano actor exhibió en su escrito de manifestación, la escritura pública quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco, volumen trescientos noventa y uno, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público 108, del Estado de México, Licenciado Alberto Briceño Alatraste, mismo que es valorado en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y por lo tanto tiene pleno valor probatorio.

Documento que la autoridad responsable consideró que no reunía los requisitos contenidos en el último párrafo del artículo 95 del código

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

comicial local, en virtud de que no estaban nombrados el representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la asociación en el artículo décimo tercero "**Asociados**", por lo que requirió, entre otras cosas, al ciudadano **Humberto Vega Villicaña** para que se estipulara en el acta constitutiva de la Asociación "**Nuevo Aliento Democrático**".

A efecto de subsanar tal omisión, el ciudadano promovente presentó escrito, en términos del transitorio primero de la escritura pública quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco, en donde acompañó poder a favor de Cinthia Daniela Guzmán Dávila como Representante Legal; y, a favor de María de Jesús Cuenca Pineda, como en cargada de la Administración.

Al escrito por el cual se subsanaron las omisiones recayó el "DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO", que originó el acuerdo IEEM/CG/15/2017, y por el cual se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano **Humberto Vega Villicaña**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, para este órgano colegiado, no era necesario que se requiriera al ciudadano que manifestó su intención de postularse como candidato independiente, a realizar los nombramientos correspondientes al representante legal y el encargado de la administración de los recursos públicos de la asociación, porque en la escritura pública quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco, volumen trescientos noventa y uno, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público 108, del Estado de México, Licenciado Alberto Briceño Alatraste, misma que se ha valorado en párrafos anteriores y tiene pleno valor probatorio para acreditar que, contrario a lo afirmado por la responsable, en la misma sí están designadas las personas que ostentan la representación legal y la administración de los recursos de la asociación, como a continuación se evidenciará:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En dicho instrumento público, específicamente en su Transitorio Primero, se establece:

"PRIMERA. LOS COMPARECIENTES ADOPTAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

LA ASOCIACIÓN SERÁ DIRIGIDA POR UN CONSEJO DE DIRECTORES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: HUMBERTO VEGA VILICAÑA.

SECRETARIO: CINTHIA DANIELA GUZMÁN DÁVILA.

TESORERO: MARÍA DE JESÚS CUENCA PINEDA.

VOCAL: GABRIELA PATRICIA JUÁREZ TLATOA.

LA MESA DIRECTIVA GOZARA, EN SU CONJUNTO, DE LOS SIGUIENTES PODERES Y FACULTADES, LOS QUE TAMBIÉN SE CONFIEREN, DE MANERA INDIVIDUAL, A SU PRESIDENTE Y SECRETARIO: -----

A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AUN CON LAS ESPECIALES, QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLAUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE SUS CORRELATIVOS EN LOS DEMÁS LUGARES EN DONDE SE EJERCITE EL PODER. POR LO QUE PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS, AUN AQUELLOS QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN PODER O CLAUSULA ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, POR LO QUE PODRÁ DESISTIRSE; TRANSIGIR; COMPROMETER EN ÁRBITROS; ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; HACER CESIÓN DE BIENES, SIEMPRE Y CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL MANDATE, RECUSAR; RECIBIR PAGOS, Y LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY.

ADICIONALMENTE, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS EN MATERIA PENAL, DESISTIRSE DE LA MISMAS Y OTORGAR EL PERDÓN, CUANDO LO PERMITA LA LEY; EXIGIR LA REPARACIÓN CIVIL DEL DAÑO; CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; PRESENTAR TODO TIPO DE DEMANDAS, INCLUSIVE EL JUICIO DE AMPARO.

B) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ANTES MENCIONADO, Y PRECEPTOS CORRELATIVOS DE LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN LOS DEMÁS LUGARES DONDE SE EJERCITE EL MANDATO, CON LAS FACULTADES PARA PODER REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, TENIENDO ENTRE OTRAS, LAS QUE SE MENCIONAN EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA LAS DE CELEBRAR, MODIFICAR Y RESCINDIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DE COMODATO, DE MUTUO, DE



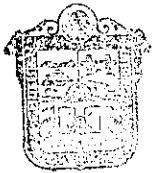
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CRÉDITO, DE OBRA, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE TRABAJO, Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

ADICIONALMENTE PODRÁ, SOLICITAR Y OBTENER EL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, REALIZAR AUMENTOS O DISMINUCIONES DE OBLIGACIONES, CAMBIOS DE DOMICILIO, MODIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE DATOS Y CUALES QUIERA OTROS CAMBIOS O ACLARACIONES CON RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE LA PODERDANTE EN SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O CUALESQUIERA OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO; ASÍ COMO PARA FIRMAR Y PRESENTAR DECLARACIONES PARA EL PAGO Y ENTERO DE TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS; PARA SOLICITAR, GESTIONAR Y OBTENER DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE CUALESQUIERA OTRAS DEPENDENCIAS, CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS DE ESTAS Y DE CUALQUIER OTRO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, FEDERAL O LOCAL, LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LA PODERDANTE, POR CONCEPTO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN O CARGO Y RECOGER, EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD EXPIDA CON TAL PROPÓSITO; A SI COMO PARA REALIZAR TODOS LOS TRAMITES RELATIVOS AL PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS QUE EN EL FUTURO SE ESTABLEZCAN, A CARGO DE LA PODERDANTE; PROPALAR Y CELEBRAR CONVENIOS Y REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES CON DICHAS INSTITUCIONES Y SUS DEPENDENCIAS CON RELACIÓN A LAS REFERIDAS OBLIGACIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL RESPECTIVO ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ANTES CITADO Y PRECEPTOS CORRELATIVOS DE LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN LOS DEMÁS LUGARES EN DONDE SE EJERCITE EL MANDATO, CON TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO, ENTRE LAS QUE, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITABA, SE MENCIONAN LAS DE CELEBRAR TODA CLASE DE CONTACTOS Y REALIZAR CUALQUIER ACTO, AUN CUANDO IMPLIQUEN DISPOSICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASÍ COMO PARA OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PARA OBLIGACIONES DE TERCEROS.

D) PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; ASÍ COMO PARA ABRIR Y CANCELAR TODO TIPO DE CUENTAS, DE CHEQUES, AHORRO E INVERSIÓN Y DE CUALQUIER OTRO TIPO Y NATURALEZA, ANTE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, PUDIENDO DELEGAR A TERCEROS LA FACULTAD DE FIRMAR O UTILIZAR MEDIOS DIVERSOS PARA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS QUE EN ELLAS SE ENCUENTREN DISPONIBLES."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De este se depende que la Asociación tendrá un Consejo de Directores, el cual estará integrada por:

1. **PRESIDENTE:** HUMBERTO VEGA VILLICAÑA.
2. **SECRETARIO:** CINTHIA DANIELA GUZMÁN DÁVILA.
3. **TESORERO:** MARÍA DE JESÚS CUENCA PINEDA.
4. **VOCAL:** GABRIELA PATRICIA JUÁREZ TLATOA.

Así, en términos del artículo 7.885 del Código Civil, la asociación civil es "un contrato por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común y que no tenga carácter preponderantemente económico."

En tanto que, el artículo 7.887 del mismo código civil, dispone que el contenido de la escritura pública, es:

- I. Nombre, domicilio, edad, estado civil y nacionalidad de los asociados;
- II. La denominación o razón social de la asociación;
- III. El domicilio de la asociación;
- IV. El objeto de la asociación;
- V. Los bienes que integren el patrimonio de la asociación; además de la expresión de lo que cada asociado aporte;
- VI. El nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación, así como las facultades conferidas;
- VII. La duración;
- VIII. Los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, si en el transitorio primero, conforme a la fracción VI del artículo 7.887 del Código Civil, se indicó que la asociación sería dirigida por un consejo de directores, integrado por un presidente, secretario, tesorero y vocal, a quienes en el mismo transitorio se les otorgó, de manera conjunta, e individual para su presidente y secretario:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Poder General para pleitos cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales.
2. Poder General para actos de Administración.
3. Poder de Dominio
4. Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito.
5. Poder para otorgar poderes generales o especiales y revocarlos.

Es que para este órgano colegiado, las personas nombradas para dirigir el Consejo de Directores de la asociación denominada "**Nuevo Aliento Democrático**", son al mismo tiempo, representantes legales y administradores de la asociación, pues a todos ellos se les otorgó el poder necesario y suficiente para la representación legal y para la administración de los bienes de la asociación, aclarando que dicho poder puede ser ejercido de manera individual por el presidente y el secretario y no así por el tesorero y vocal, quienes solamente lo podrán ejercer de manera conjunta con los otros dos miembros del consejo de directores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, este Tribunal considera que la responsable equivoca las figuras de asociados y con las del Director o Consejo de Directores que prevé el artículo 7.887; pues mientras la figura del **asociado** es "**Persona que forma parte de una asociación o compañía.**"; el **Director**, por su parte es definido como la "**Persona que dirige algo en razón de su profesión o de su cargo.**"

En este sentido, si bien es cierto el último párrafo del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México previene que la persona jurídica colectiva deberá estar integrada por el candidato Independiente, el Representante Legal y el encargado de la administración; **por razones de especialidad**, se considera que la asociación debe estar conformada en términos del Código Civil, específicamente el artículo 7.887, **pues es la norma específica** que regula la creación, modificación y extinción de las personas jurídico colectivas denominadas asociaciones.

Es importante destacar que, en el artículo décimo tercero de la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

escritura se estableció que:

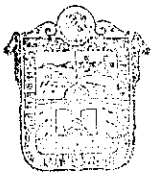
"Serán asociados cuando menos, el aspirante a candidato independiente, dependiendo de la elección de que se trate, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos; quienes gozaran de los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos"

En este tenor, también resulta válido concluir que las personas designadas para el Consejo de Directores son al mismo tiempo los asociados y, por lo tanto, el ciudadano que pretende postularse para Candidato Independiente en el presente proceso electoral, cumple con el requisito exigido en el último párrafo del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

Esto se considera así, porque de la lectura integral de la escritura pública quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco, volumen trescientos noventa y uno, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público 108, del Estado de México, Licenciado Alberto Briceño Alatraste, se desprende que el ciudadano Humberto Vega Villicaña, presidente del Consejo Directivo, al mismo tiempo es el ciudadano que pretende postularse para candidato independiente en el presente proceso electoral, tal y como se desprende del artículo segundo de los Estatutos, denominado "**Objeto**"; en tanto que, las y los ciudadanos: Cinthia Daniela Guzmán Dávila, María De Jesús Cuenca Pineda y Gabriela Patricia Juárez Tlatoa, nombrados respectivamente como secretaria, tesorero y vocal de Consejo Directivo, son los que tienen facultades para representar legalmente a la asociación, así como para administrar sus bienes, ya sea de forma individual, por lo que hace a la secretaria, y de forma conjunta el Tesorero y el Vocal.

En tal virtud, si el último párrafo del artículo 95 indicado, establece que la asociación estará integrada "**por lo menos**" con el candidato independiente, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos; eso no excluye que la asociación esté integrada por más miembros, y tampoco existe la limitante que dichas funciones sean encomendadas a una sola persona.

Por lo cual, este Tribunal no comparte el criterio adoptado por la responsable en el acto combatido, cuando afirma que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

021

"[...] sin embargo, es menester que sus atribuciones, en primer lugar sean exclusivas y que se encuentren determinadas y descritas en el acta constitutiva de manera específica y acorde a la naturaleza de su encargo"

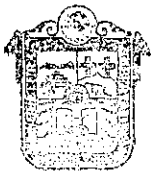
Puesto que tal determinación es una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 95 del código comicial, en virtud de que en dicha disposición no se establece que la designación de dichos cargos deban recaer en una sola persona.

Aunado a que, la responsable pasa por alto que en la escritura pública, específicamente en su transitorio primero, mismo que ha sido transcrito en párrafos anteriores, se determina que el Consejo de Directores tienen los poderes de pleitos y cobranzas, de administración y dominio, mismos que fueron realizados a través de la escritura pública, de ahí que este Tribunal concluya, que el ciudadano incoante sí cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para tal efecto.

En tal virtud, si la representación y la administración de los recursos de la asociación civil "**Nuevo Aliento Democrático**", recae en más de una persona, esta circunstancia no está impedida por la ley, y por el contrario, en consideración de este Tribunal, robustece la transparencia en el uso de los recursos privados, y en su caso públicos, que se obtengan para lograr la finalidad de la asociación; es decir, obtener la candidatura independiente del ciudadano Humberto Vega Villicaña y, como consecuencia de ello, de ser el caso, acceder al cargo popular para el cual pretende postularse.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

En relatadas condiciones, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por el ciudadano incoante, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **IEEM/CG/15/2017**, y toda vez que del "*Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México*", emitido por el Director de Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la foja 179 a la 196 de los autos, documento al que en términos de los artículo 425 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que el ciudadano actor subsanó todas las omisiones detectadas y toda vez que aquella que no tuvo por subsanada la autoridad electoral, ha sido la materia de la presente resolución, lo procedente es **ORDENAR** al Consejo General emita acuerdo en el que declare procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, ello dentro de las **48 HORAS SIGUIENTES** a que le sea notificada la presente resolución.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que dentro de las 48 horas siguientes a que dé cumplimiento a la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

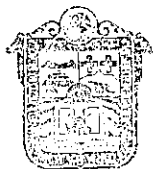
RESUELVE:

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en análisis, en consecuencia se **REVOCA** el acuerdo IEEM/CG/15/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuar en términos del considerando séptimo denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia, **personalmente**, al actor; por oficio, a la autoridad responsable; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

[Signature]
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

[Signature]
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Signature]
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Signature]
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Signature]
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Signature]
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO